



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-644**  
**20/12/20223**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de diciembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por el señor YESID DE JESÚS GUARÍN CASTAÑO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3225 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**HECHOS**

El quejoso solicita se inicie vigilancia judicial al proceso bajo número de radicado 05001600000020200009900, por cuanto el día 13 agosto de 2023, presento solicitud de prisión domiciliaria sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho Judicial.

Con fundamento en estos hechos, el Consejo Seccional mediante oficio CSJTOOP23-3873 del 16 de noviembre de 2023, procedió a requerir al Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndole que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

A través de oficio No. 499 // DCBM de fecha 17 de noviembre de 2023, el Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, recibido en esta seccional el mismo día, informo que el Despacho a su cargo no conoce ejecución en contra de GUARÍN CASTAÑO, por lo cual revisado el número de proceso informado 05001600000020200009900 NI 1145, el mismo se encuentra a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por lo cual no está legitimado para dar solución a la situación planteada por el quejoso, solicitando la desvinculación de la presente vigilancia judicial.

En este contexto y con fundamento en lo dicho por el funcionario judicial requerido, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante Resolución CSJTOR23-602 del 22 de noviembre de 2023, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

**ARTÍCULO 4º. – INICIAR DE OFICIO** vigilancia judicial administrativa en contra del Titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

*para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso*

(...)"

En consecuencia, se dio inicio de oficio a la vigilancia judicial administrativa, el día 11 de diciembre de 2023, la cual se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-0263-00.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### **PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor YESID DE JESÚS GUARÍN CASTAÑO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-4142 del 11 de diciembre de 2023, y requiriéndose al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 557 fechado 14 de diciembre de 2023, recibido en el Consejo Seccional por correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) el mismo día, el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que, esta oficina Judicial, ejerce control jurisdiccional de la sentencia proferida en contra del señor YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO.


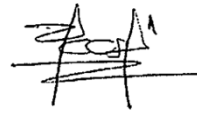
Señala que frente a la solicitud de prisión domiciliaria, que origina la presente vigilancia administrativa, el despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2023, resolvió, negar el



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

pedimento, y comisionar a los Juzgados Homólogos de Medellín, para verificación del respectivo arraigo social y familiar.

La determinación, fue notificada al señor YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO, sin que se interpusiera recurso alguno:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGÜE-TOLIMA			
PATIO	P-7	No. N.I.	28 1145
<p>EN LA FECHA: <u>23-nov-23</u> EN LA CARCEL DE COIBA. SE LE NOTIFICA DE FORMA PERSONAL AL INTERNO,            EL CONTENIDO DEL AUTO NO. <u>2023 #</u> DEL JUZGADO: <u>3 EPMS</u> DE IBAGUE.            DE FECHA: <u>09/11/23</u> DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO: <u>05001600000020200009900</u></p>			
<p><b>ADVIRTIENDOLE QUE CONTRA LA CITADA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN</b></p>			
<p><i>Yesid Guarín Castaño</i>            EL NOTIFICADO            YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO            C.C. <u>71 372 530</u></p>	 HUELLA	 DANIELA RIAÑO YARA Notificador	
<p>DE IGUAL MANERA DE DEJA COPIA DEL AUTO NOTIFICADO EN EL ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALAÑA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL PPL</p>			

Indica que el día 7 de diciembre de 2023, es decir, hace menos de 5 días hábiles, el Centro de Servicios de esa Especialidad, carga al expediente y corre traslado de los arraigos sociales del interno, y postulación de éste, para un nuevo estudio de prisión domiciliaria.

Postulación que a la que le fue asignado un turno de resolución, que en los términos de esa Oficina Judicial, no superan ni los 20 días hábiles.

De manera que, no puede pregonarse de forma objetiva, siquiera una inactividad del suscrito operador judicial, pues, aunque muy a pesar del alto número de postulaciones, debe mencionarse que los términos de respuesta no son exorbitantes

Resalta, la providencia STP5480-2023 en caso análogo, donde se alegaba mora judicial por transcurrir 14 días hábiles, y al respecto se señaló:

fecha de asignación de la presente acción en el despacho de la Magistrada sustanciadora *a quo* -31 de octubre de 2022- trascurrieron un total de 24 días, 14 de los cuales correspondían a días hábiles. De allí que lejana esté la posibilidad de poderse predicar que desde uno y otro momento ha transcurrido un lapso desproporcionado sin que el asunto hubiera sido despachado por el estrado demandado, por ende que exista mora en el trámite o un incumplimiento negligente o deliberado de la función judicial del juez que tiene a cargo el expediente.

En ese sentido, hace hincapié, que la vigilancia administrativa en el particular caso no debe desplazar el trámite ordinario, pues no se encuentra perfeccionado la regla de una mora





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

judicial injustificada, al contrario, de manera notoria, se demuestra, tanto la disposición del Juzgado Accionado para dar trámites céleres, a pesar de la carga logística menguada, pero dentro de términos razonables, pues no puede desconocerse que al quejoso ya le fueron resueltas postulaciones, y no interpuso recursos, por lo que no puede pretender saltar los turnos de los demás internos, cuando dentro de la actuación ni siquiera ha solicitado priorización.

Al respecto señala el máximo tribunal en lo penal,

*Por ello, debe entenderse que es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito. Los principios de autonomía e independencia judicial obligan a considerar que el único autorizado para modificar el orden regular de solución de los asuntos puestos a consideración es el juez que tramita el proceso correspondiente. La Corte ha defendido este principio al advertir que el juez de tutela está inhabilitado, en principio, para subvertir el orden de prelación de los fallos judiciales, pues tal determinación hace parte de la órbita de decisión del juez natural.*

Por lo tanto, sin que se hubiese solicitado priorización de resolución de POSTULACIÓN, es decir, sin que se hubiesen agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa judicial como lo demanda el precedente judicial sobre este tipo de asuntos -CC SC-590-2005 y CC ST-332-2006. CSJ SP, 10 jul. y 14 ago. 2007, radicados 31.781 y 32.327-, solicita de forma respetuosa que se deniegue el amparo deprecado, pues no puede establecerse una vulneración del derecho a postulación -sobre el particular derecho véanse las providencias del máximo tribunal en lo penal: STP10120-2020, 22 de septiembre de 2020, Rad. 112613; STP4350-2020, 16 de junio de 2020, Rad. 110787; y en especial, STP17681 – 2022, 07 de diciembre de 2021, Rad. 120761.

Manifiesta que se encuentra dentro de los términos legales para resolver la postulación del actor, el cual debe ser respetado por autonomía judicial - artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Finaliza señalando que, si la inconformidad se relaciona contra las determinaciones que negaron el sustituto de la prisión domiciliaria, ha debido el interno recurrir la misma por medio del trámite ordinario, evento que no aconteció.

Anexa enlace web de vigilancia punitiva, con acceso exclusivo a usuario de la Rama Judicial

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor YESID DE JESÚS GUARÍN CASTAÑO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.





Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **MORA JUDICIAL**

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se vigila la pena impuesta por el señor YESID DE JESÚS GUARÍN CASTAÑO dentro del proceso penal con radicado No.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

05001600000020200009900 NI 1145 por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por el peticionario apunta, a que desde el día 13 agosto de 2023, presento solicitud de prisión domiciliaria sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho judicial.

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo los hechos expuestos por el solicitante y de acuerdo a las explicaciones dadas por el Funcionario Judicial requerido, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, considera que, si bien existió dilación, esta no obedece a circunstancias o conductas negligentes del operador judicial, sino como es bien conocido a circunstancias atribuibles a los aspectos problemáticos de congestión que tiene el despacho judicial vigilado; esto en razón a la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y lo que lleva a que la evacuación de los asuntos sometidos a su estudio tomen más del tiempo estimado, circunstancias que de alguna manera justifican la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia, así como la evacuación de los procesos respetando el turno correspondiente, y de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a los acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, incidentes de desacato y demás asuntos a los que la ley establece prioridad.

De igual forma se debe señalar, que es de público conocimiento la cantidad de situaciones y peticiones que se presentan al interior de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dadas las múltiples solicitudes que realizan a diario los internos de diferentes centros de reclusión del departamento, así como las peticiones y solicitudes de particulares o usuarios de la administración de justicia, aunado a que debe resolver Acciones de Tutelas, vinculaciones a otras, Incidentes de Desacato, respuestas a los mismos, Habeas Corpus, vinculaciones a estos, libertades por penas cumplidas, solicitudes de prisiones domiciliarias, permisos administrativos de 72 horas, permiso para salir del país, libertades transitorias y otros, lo cual ha llevado a que deban ser estipulados y programados términos y tiempos para cada caso particular, lo que en principio justifica la dilación advertida por la solicitante.

También se debe decir que, las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del expediente con Radicado 05001600000020200009900 (NI 1145), en especial, Auto Interlocutorio N° 2023 del 09 de noviembre de 2023, por el cual el juzgado resolvió las pretensiones de redención de pena y prisión domiciliaria, donde se resolvió lo siguiente:

**Primero:** Reconocer como pena redimida al señor YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO, por estudio 9,5 días con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Negar al señor YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO, la sustitución de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de su Residencia o Morada del Artículo 38G del Código Penal conforme lo expuesto en esta providencia.

**Tercero:** Declarar que el señor YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO a la fecha ha descontado pena en detención física y redención de pena un total de 58 meses y 21 días.



**Cuarto:** Por intermedio del centro de servicios de la especialidad dar trámite al acápite de otras determinaciones: “ En virtud de lo señalado anteriormente por el despacho frente al estudio de la procedencia del beneficio estudiado, impera verificar los arraigos familiares y sociales del señor YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO, por lo tanto, este despacho comisionará a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE MEDELLIN, para que, por conducto del ASISTENTE SOCIAL del Centro de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

*Servicios de los Juzgados de la especialidad, realice la práctica de visita socio económica y familiar, a la residencia del núcleo familiar del sentenciado ubicada en la calle 49B No. 7-36 interior 201 Barrio Buenos Aires Los Sauces en la ciudad de Medellín, y en el vecindario con fin de determinar si el penado cuenta con arraigos sociales y si en su entorno familiar aun cuenta con la disposición de recibir en su residencia al interno de la referencia y hacerse responsable del mismo”.*

Auto que fue notificado al señor YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO, sin que se interpusiera recurso alguno como se observa en el siguiente pantallazo:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ-TOLIMA			
PATIO	P-7	No. N.I.	28 1145
EN LA FECHA:	23-nov-23	EN LA CARCEL DE COIBA, SE LE NOTIFICA DE FORMA PERSONAL AL INTERNO, EL CONTENIDO DEL AUTO NO.	2023 #
DE FECHA:	09/11/23	DEL JUZGADO:	3 EPMS DE IBAGUE.
		DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO:	0500160000002020009900
ADVIRTIENDOLE QUE CONTRA LA CITADA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN			
<u>Yesid Guarín Castaño</u> EL NOTIFICADO YESID DE JESUS GUARIN CASTAÑO C.C. <u>71 372 530</u>	 HUELLA	 DANIELA RIAÑO YARA Notificador	
DE IGUAL MANERA DE DEJA COPIA DEL AUTO NOTIFICADO EN EL ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL PPL			

Así mismo el Despacho Comisorio No. N° 1619 del 23 de noviembre de 2023, enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- Asistencia Social de Medellín, con el fin de que se realice la práctica de visita socio económica y familiar, a la residencia del núcleo familiar del sentenciado Yesid de Jesús Guarín Castaño, pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el titular del despacho donde indica que el día 7 de diciembre de 2023, el Centro de Servicios de esta Especialidad, carga al expediente y corre traslado de los arraigos sociales del interno, y postulación de éste, para un nuevo estudio de prisión domiciliaria, **se solicita al juzgado vigilado, informar al solicitante de acuerdo al turno establecido, la fecha probable que se tiene para resolver la solicitud, y en todo caso proceder a hacerlo dentro de un plazo razonable para no dejarlo en la incertidumbre.**

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor YESID DE JESÚS GUARÍN CASTAÑO, en calidad de peticionario, y **NOTIFICAR** al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4º.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinte (20) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/ampg

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado